



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 5 / 2 0 1 2

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de julio de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.V.Á.G., en nombre y representación de M.N.R.A., por daños personales ocasionados como consecuencia del mal estado de las instalaciones de la piscina del Club N.C.A., de titularidad municipal (EXP. 305/2012 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, al haberse presentado reclamación de indemnización por daños que se alegan que han sido causados por la prestación de un servicio municipal inadecuado, por el deficiente estado de las instalaciones de la piscina del Club N.C.A., de titularidad del Ayuntamiento, gestionadas por el Instituto Municipal de Deportes.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen [art. 11.1.D.e) de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC)], efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento actuante (art. 12.3 de dicha Ley).

3. El representante de la afectada alega que la hija menor de edad de su mandante es usuaria de la referida instalación y el día 19 de abril de 2010, ésta acompañaba a aquélla a la zona de las duchas para su aseo personal tras la práctica de la actividad deportiva que allí desarrolla regularmente. Debido a que el suelo estaba totalmente mojado después de ser usado por los menores, sufrió una caída

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

que le causó una rotura fibrilar en el bíceps femoral derecho que la mantuvo de baja impositiva hasta el día 12 de noviembre de 2011 y le generó gastos de transporte 527,70 euros y gastos médicos por valor de 2.562,14 euros. Por todo ello, solicita como reparación una indemnización total de 14.575,73 euros.

4. En el análisis jurídico de la PR es aplicable, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), regulación básica en la materia que no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

También lo es, específicamente, la ordenación del servicio municipal afectado, en relación con lo dispuesto en el art. 54 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local.

II

1. El presente procedimiento tuvo su inicio con la presentación del escrito de reclamación en el Instituto Municipal de Deportes el 13 de junio de 2011. Su tramitación se ha efectuado según las normas legales y reglamentarias que la ordenan, particularmente su fase instructora, haciéndose correctamente.

El 6 de junio de 2012, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio. No obstante, pese a que tal exagerada demora ha de conllevar los efectos administrativos pertinentes y los económicos que procedieren, cual aquí sucede, es obligado resolver expresamente [arts. 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 LRJAP-PAC].

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, al considerar el Instructor que las instalaciones donde ocurrió el accidente, cuya producción se admite, se hallaban en buen estado, con limpieza diaria y señales adecuadas para su uso, advirtiéndose a los usuarios de los posibles riesgos, especialmente en la zona de duchas.

2. En efecto, el hecho lesivo está acreditado en el expediente, produciéndose la caída de la interesada en el momento y lugar que alega, así como que ocurre por la causa señalada. Sin embargo, y como informa el Servicio, ha de considerarse también demostrado que las instalaciones, en particular la zona donde ocurre la caída, estaba adecuadamente señalizada, constando con diversas señales en tal zona que advertían del riesgo que el suelo mojado de la zona de las duchas entrañaba. Es más, se advertía a los usuarios que debían acceder a la zona, por tal motivo, con calzado adecuado. Así, aparte de lo informado, consta al respecto reportaje fotográfico y testimonios tanto de una de las socorristas de las instalaciones, como, incluso, de una madre de usuario, corroborando la existencia de las señales y, por tanto, de la corrección de las fotos sobre ellas en el momentos del accidente.

Por otra parte, si bien es cierto que la interesada no usó unos zapatos de “tacón de aguja”, como aduce el Servicio, incrementó el riesgo. Se reconoce en el escrito de alegaciones presentado durante el trámite de audiencia que utilizó zapatos de tacón de unos 3cms., inadecuados para el lugar. Además, consta que conocía las instalaciones, que las visitaba regularmente, con lo que ello comporta, por el motivo ya indicado.

3. El funcionamiento del servicio ha sido correcto, pues las instalaciones deportivas, de titularidad municipal, se hallaban en un adecuado estado de conservación y contaban con unas medidas de seguridad adecuadas al uso al que estaban destinadas.

Por lo tanto, no existe nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la interesada, habiéndose producido el hecho lesivo por su sola actuación, inadecuada para la zona de las instalaciones de que se trata, sin proceder en ella con la precaución y cuidado que el riesgo de su uso conllevaba por obvios motivos, conociéndolo y estando debidamente advertido por señales pertinentes.

La Propuesta de Resolución es, pues, conforme a Derecho.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas, la reclamación ha de ser desestimada en su integridad, no existiendo relación de causalidad entre la caída de la interesada y la actuación administrativa.